



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

25627/2015/1/CA1 OLIVERO, RODRIGO C/ PREMIUM BAKERY S.A. Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250 CPR.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2015.

1. La resolución copiada en fs. 150/171 (i) dispuso la suspensión cautelar de ciertas decisiones adoptadas en el seno de la sociedad emplazada en la asamblea iniciada el 5.5.15 y concluida el 4.6.15, concretamente aquellas relacionadas con los puntos 3º, 4º, 8º y 10º del orden del día; (ii) rechazó la suspensión preventiva de la decisión vinculada con la fijación del número de directores y su elección (punto 9º del orden del día), y (iii) fijó en la suma de \$ 500.000 la caución real que debía prestarse de modo previo a hacerse efectiva la medida.

El accionante apeló (fs. 174) dicho pronunciamiento en lo que respecta a: (a) el rechazo de la suspensión de la decisión mediante la cual se fijó en “uno” el número de integrantes del directorio, y (b) el monto de la contracautela, por considerarlo elevado y desproporcionado.

Los fundamentos obran expuestos en fs. 182/185.

2. Habrán de analizarse separadamente los distintos agravios.

(a) El recurrente afirmó que oportunamente notificó a la sociedad su voluntad de votar acumulativamente en los términos de la LS 263, razón por la cual, alegó, la decisión asamblearia que estableció que el directorio se conformaría con un solo integrante implicó directamente frustrar su derecho de votar de tal modo, e importó una maniobra ilegítima para impedir su participación en el órgano de administración del ente emplazado.

Ahora bien, la Sala comparte lo valorado por el juez de grado en punto a que la decisión cuya suspensión cautelar se pretende no aparece, al menos en este estadio provisional con sujeción al cual es aprehensible toda petición cautelar, como un ardid ilegítimo de los restantes integrantes de la sociedad para conculcar el derecho reconocido por la LS 263.

Ello es así, desde que: (i) el propio estatuto de la sociedad demandada prevé que el directorio estará integrado por uno a cinco miembros titulares, respetando así lo establecido por la LS 255; (ii) a la fecha de celebración de la asamblea impugnada el órgano de administración del ente también era unipersonal, circunstancia que permite colegir que lo decidido por los accionistas no implicó modificación alguna en cuanto su composición; (iii) el mero hecho de haber informado la voluntad de votar acumulativamente no implica que, necesariamente, el directorio deba entonces integrarse como mínimo por tres personas, pues tal circunstancia, como se dijo, no se halla prevista en el estatuto social (v. fs. 37 vta.).

Tales extremos resultan suficientes para concluir por la sinrazón de la crítica ensayada sobre el punto y la confirmación del decisorio de grado.

(b) A distinta solución cabe arribar en cuanto al agravio relacionado con el monto de la contracautela fijada por el Juez *a quo*.

El cpr 199 prescribe -en lo que aquí interesa señalar- que el peticionario de la medida cautelar “...deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208”, y que “el juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso”.

Sobre tales premisas, la Sala juzga que la caución real establecida por el decisorio impugnado aparece elevada.

Adviértese que, aun teniendo en cuenta el aumento de capital cuya suspensión preventiva fue decidida en la anterior instancia, éste ascendería a la suma de \$ 1.500.000. Y en consecuencia, la contracautela que debería prestar el actor representa, ni más ni menos, la tercera parte del total de ese capital social, lo que se evidencia excesivo.

Más aun, si consideramos que el capital social antes de la decisión que dispuso su aumento (y que, se reitera, fue cautelarmente suspendida) ascendía a \$ 325.000, el actor titular del 20% del paquete accionario debería abonar en concepto de caución real una suma incluso superior a ese capital; lo cual aparece, a todas luces, desproporcionado.

En consecuencia, júzgase pertinente reducir la contracautela que debe prestar la parte actora a \$ 250.000; cifra que se considera actualmente razonable, a la luz de los antecedentes obrantes en la causa.

3. Por las consideraciones vertidas, la Sala RESUELVE:

Admitir parcialmente la apelación de fs. 174, con los alcances que se desprenden del presente pronunciamiento.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 193/194.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado